

EXPEDIENTE No. 3088/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, dos de julio del año dos mil doce.-----

VISTOS los autos del Juicio Laboral al rubro anotado, promovido por el C.

1.-ELIMINADO

 en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- El trabajador actor con fecha trece de agosto del año dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal, presentó demanda laboral en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral admitiendo la demanda, ordenando emplazar al ente demandada, quien dio contestación con fecha siete de octubre del año dos mil diez.-----

III.- Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes manifestando en ese momento no era su deseo llegar a ningún arreglo, por no estar en posibilidad de hacerlo; en la etapa de *Demanda* y *Excepciones* se les tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demandada y ratificando sus escrito de aclaración y ampliación; razón por la que se ordeno diferir la audiencia para efectos de que el ente demandado diera contestación a la ampliación lo que hizo el día ocho de diciembre del dos mil diez; reanudando la audiencia para el catorce de marzo del dos mil once data está en la que no se hizo presente el accionante, así mismo se le tuvo la demandada ratificando su escrito de contestación de demandada y contestación a la ampliación; en la de

ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tuvo a la parte demandada ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes y al disidente por perdido el derecho a ofertar prueba en virtud de su incomparecencia; con fecha primero de abril dos mil once, se resolvió mediante interlocutoria sobre su admisión o rechazo, una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del dos mil doce, el que se procede resolver de acuerdo a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte actora fundando su demanda entre otras en los siguientes hechos:- - - - -

“(sic) **PRIMERO.-** Por la declaratoria que he sido RESCINDIDO DE LA RELACION LABORAL DE MANERA INJUSTIFICADA por la patronal, por haberse instruido en mi contra proceso administrativo en el que no se cumplió con las formalidades esenciales del mismo, sin que se llegase a comprobar de manera fehaciente alguna causal, para justificar dicho procedimiento, el que culmino con la rescisión de la relación laboral del trabajador actor.

SEGUNDO.- Por la declaración de la nulidad del ilegal, contrario a derecho e injusto procedimiento administrativo en el “DAJDL/PA019/2010” en cual se instauro fuera de mi horario de trabajo el día 28 de mayo de 2010, por parte del Director de Asuntos Jurídicos y Dictámenes Legislativos del Congreso del Estado C.

1.-ELIMINADO

 en el cual de manera dolosa al momento de hacerme llegar el citatorio, para comparecer al procedimiento administrativo, llevo a cabo los siguientes actos:

Me negó la entrega del original debidamente firmado del oficio citatorio numero DAJDL/P.A.019/2010, no obstante que es obligación de la patronal firmar y entregar el mismo, siendo un derecho irrenunciable de los trabajadores conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**

Dicho funcionario. Me negó en el oficio citatorio numero DAJDL/P.A.019/2010, la entrega de los anexos que se relacionan al mismo, como posteriormente reconoció el mismo patrón el día 10 de junio del año 2010, en los siguientes términos: “... **se le ponen a la vista las actas señaladas en donde constan los hechos que se le imputan y se les da lectura.**”

Por lo tanto dicho funcionario obrando de mala fe y dolo, como es su costumbre y al parecer su modo de vida, por un lado establece que se me entregan los anexos de las actas administrativas, el 28 de mayo de 2010 cuando el oficio en mención tiene fecha de 01 de junio de 2010 y luego establecer que el día 10 de junio se me ponen a la vista y se les da lectura, por lo tanto no existe congruencia ni orden cronológico por parte del patrón, violentando de manera directa artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se me tenga impugnando la legalidad del oficio citatorio de fecha 01 de junio de 2010, notificado el día 28 de mayo de 2010, en el cual se establece como fundamento el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin establecer fracción alguna que justifique por parte de la patronal la motivación para incoar el mismo, en el entendido de que por profunda ignorancia del C. 1.-ELIMINADO olvido que el contenido de dicho artículo establece lo siguiente: (...)

El día de junio de 2010, fue llevado a cabo el acto de comparecencia del trabajador, en el cual se desecho la prueba marcada con el numeral 11 bajo la ridícula e ilegal manifestación del representante del patrón el cual presumiendo su ignorancia establece:

“... dígamele que no ha lugar, en virtud de que el presente procedimiento se instruyeron (sic) en los términos del artículo 23 de la Ley burocrática estatal, la cual no considera esta probanza idónea para el presente procedimiento”

La prueba desechada por el trabajador marcada con el número 11 fue ofertada en los siguientes términos:

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la totalidad del expediente laboral del trabajador actor (...)

Por lo tanto la patronal al desechar indebidamente la prueba ofertada por el trabajador actor, violenta lo dispuesto por los artículos 10 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Constituye una violación procesal grave por parte del patrón el establecer en su ridículo procedimiento respecto de las probanzas marcadas con los números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 lo siguiente:

“... dígamele que no ha lugar, toda vez que el presente procedimiento se sigue bajo las reglas de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el mismo se transcribe: (...)

14 CONFESIONAL.- a cargo de 1.-ELIMINADO (...)

15 CONFESIONAL.- A cargo de 1.-ELIMINADO (...)

16 CONFESIONAL.- A cargo de 1.-ELIMINADO . (...)

17 CONFESIONAL.- A cargo de 1.-ELIMINADO (...)

18 CONFESIONAL.- A cargo de (...)

1.-ELIMINADO

19 CONFESIONAL.- A cargo del representante legal, del Poder Legislativo, quien deberá ser citado.

Ahora bien el C. **1.-ELIMINADO** el día de 10 de junio del 2010, me informo que si bien ignoraba, el contenido del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no podía acordar las pruebas confesionales, por "un profundo temor revencial" que le debe a los absolventes, contraviniendo son su actuar lo dispuesto por el artículo 23 de la ley en comento, en relación con los artículos 776 fracción I y 777 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen:

(...)

Es causa de la declaración de la nulidad del procedimiento administrativo incoado al trabajador, el hecho público y notorio que el C. **1.-ELIMINADO** sin contar con facultades establezca que las mismas fueron delegadas mediante un acuerdo de iniciativa no puede de ninguna manera servir como justificación para sustentar la competencia de dicho funcionario.

HECHOS:

1. Manifiesto que ingrese a prestar mis servicios en la fuente laboral demandada a partir del día 1 de marzo de 2006, para trabajar como asistente técnico adscrito a las oficinas del partido de la Revolución Democrática.
2. Con fecha 31 de enero de 2007 se me expidió nombramiento para desempeñar como auxiliar administrativo adscrito a la Dirección de Auditoría a la Obra Pública de la Auditoría Superior del Estado
3. Con fecha del 1 de octubre de 2009, el Secretario General del Congreso del Estado me otorgo el nombramiento e supernumerario, con el sueldo asignado adscrito a la Secretaría del Congreso del Poder Legislativo, en el domicilio Av. Hidalgo 222, colonia centro, código postal 44100, sector Hidalgo de esta Ciudad de Guadalajara, cuya jornada laboral corresponde a 40 horas semanales; así como las prestaciones contempladas en el Reglamento de condiciones generales del trabajo al servicio del poder legislativo del estado de Jalisco, como asistente General de Recursos Humanos, bajo las ordenes directas del Diputado C. **1.-ELIMINADO**.
4. Con fecha 28 de mayo de 2010, el Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de nombre C. **1.-ELIMINADO** me informo que por instrucciones del Secretario del Congreso del Estado de nombre **1.-ELIMINADO** debían desviar fondos destinados a sueldos de los trabajadores para el pago en la adquisición de aires acondicionados, por lo que era mi obligación entregar mis cheques para dicha causa, en caso de contrario iniciaría un procedimiento administrativo en mi contra.
5. con fecha 28 de mayo de 2010, el suscrito al negarse a entregar mi salario para dicha causa el C. **1.-ELIMINADO** dio la orden sin contar con facultades de instaurar diversos procedimientos de responsabilidad al suscrito el cual tiene fecha 01 de julio de 2010, del mismo se desprende la existencia de diversos oficios que nunca fueron entregados al de la voz.

6. El día 10 de julio de 2010, me presente ante el C. **1.-ELIMINADO**, para enterarme de las infames acusaciones provenientes de la imaginación de dicha persona y posteriormente ofrecer pruebas, las cuales fueron desechadas en su mayoría, al parecer porque dicho funcionario al presumir su profunda ignorancia de la ley aplicable al procedimiento administrativo, confesó al de la voz lo siguiente: " no voy a acordar tus pruebas, este procedimiento es una farsa desconozco la ley aplicable y solo recibo ordénese mi patrón".. argumentando de igual menear que las actas fueron elaboradas por un despacho de abogados externos contratados por el C. **1.-ELIMINADO** los cuales establecieron como fecha de la presunta falta a laborar el día 17 de mayo de 2010, no obstante que el suscrito comprobó con las tarjetas de checado la asistencia puntual a trabajar durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2010, las cuales obran en el procedimiento DAJDL/P.A.019/2010.
7. Al parecer como es un hecho publico y notorio que tanto el C. **1.-ELIMINADO** como C. **1.-ELIMINADO** actualmente se encuentran siendo investigados por el la H. Comisión de Administración del H. Congreso del Estado, por presuntas desviaciones de fondos, dichos funcionarios sin contar con atribuciones se me negaron a entregar al suscrito los pagos por concepto de salario del mes de julio y agosto de 2010.
8. Posteriormente el día 09 de agosto de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas el C. **1.-ELIMINADO** me pide que pase a su oficina y me comenta queriendo que siendo que no entregue mi salario para ayudar en la adquisición de aires acondicionados, me va a rescindir y me ofrece un mes de mi sueldo siempre y cuando le firmara una renuncia voluntaria,, a lo cual me negué, entonces inexplicablemente el C. **1.-ELIMINADO** grito "**estas despedido**" y me ordeno en forma prepotente que saliera del H. Congreso, diciéndome que no me iba a pagar nada.
9. Al Cabe señalar que no recibí en ningún momento aviso de resolución a la cual se refiere el artículo 23 párrafo tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que de antemano dicho despido debe considerarse injustificado.

La parte actora amplio su escrito de demanda en los siguientes términos: - - - - -

"(sic) SE CONTESTA DEMANDA

1.- A este punto de hechos contestamos que es parcialmente cierto, lo manifestado por el accionante tal y como se demostrara en la etapa procesal oportuna.

2.- A este punto de hechos manifestamos que es parcialmente cierto el hecho narrado por el accionante, ya que si se le expidió dicho nombramiento, pero lo que no manifiesta y se ve que es dolosamente, es que dicho nombramiento le fue expedido por tiempo determinado, esto es del 31 de enero del 2007 al 31 de enero del 2010.

3.- Al punto anterior de hechos contestamos que es cierto lo manifestado se le otorgo un nombramiento bajo el esquema de supernumerario por tiempo determinado, lo que no manifiesta y que a todas luces visible en dicho nombramiento, y es del conocimiento pleno del hoy actor es que el percibía un ingreso quincenal bruto de \$ **2.-ELIMINADO** y este hecho

nos demuestra que en el punto número 2 de hechos de la demanda el hoy actor solicita un pago de sueldo mensual bastante elevado y fuera de la realidad, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

4.- Al punto número 4 de hechos de la demanda contestamos que es COMPLETAMENTE FALSO, el hecho narrado por el actor, toda vez que el Mtro. 1.-ELIMINADO, nunca señalo lo manifestado por el actor, esto tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Sin embargo lo que si es cierto, es que el actor fue cesado como consecuencia de sus faltas, irregularidades, conductas y omisiones que resultaron encuadrables y actualizan lo estipulado en los artículos 22 fracción V inciso d), 23, 26 y la inobservancia del artículo 55 fracciones I, V y IX contenidos en la multicitada ley burocrática estatal que se convierten en una causa legal de la terminación de la relación laboral, lo que acreditaremos con los medios de prueba que para tal efecto se oferten por parte de la demandada, en su momento procesal oportuno.

5.-Al punto anterior escrito de hechos de la demandada contestamos que es falso de hecho señalado por el actor, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Al punto número 6 de hechos de la demanda manifestamos que es parcialmente cierto lo manifestado por el hoy actor, ya que efectivamente se le brindo su garantía de audiencia y defensa prevista en nuestra constitución y especialmente por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como él lo señala en el punto que ahora contestamos, el hoy actor y su defensor particular hizo valer las excepciones y defensas que consideraron precedentes ofertando los elementos probatorios y realizando los alegatos que consideraron pertinentes, todo ello queda acreditado con las actuaciones contenidas dentro del cuerpo del expediente del procedimiento administrativo de referencia; por lo que nunca se le violo una garantía en detrimento del hoy actor; en cuanto a lo manifestado por el actor con relación a lo que supuestamente le manifestó dicho funcionario que no menciona ni siquiera quien fue, contestamos que es completamente falso, ya que los abogados que realizaron dichos procedimientos tenia pleno conocimiento de lo que estaban haciendo, tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.

Al punto número 7 de hechos de la demanda contestamos que es completamente FALSO lo narrado por el actor, lo que el actor pretende es ocasionar un desprestigio tanto a la entidad pública para la cual laboraba como a las personas anteriormente señaladas, tal y como lo demostraremos con los medios de convicción idóneos en su momento procesal oportuno.

8.- A este punto de de hechos, tal y como lo hemos venido manifestado, decimos de es completamente FALSO, ya que el actor solo pretende desacreditar y poner en mal a esta entidad pública, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Sin embargo lo que si es cierto es que, el actor fue cesado como consecuencia de sus faltas, irregularidades y conductas que resultan encuadrables y actualizan lo estipulado en los artículos 22 fracción V inciso d), 23, 26 y la inobservancia del artículo 55 fracción V y demás relativos, todos los preceptos legales antes citados contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se convierten en una causa legal de la terminación de la relación laboral, cuyas actuaciones y resolución se llevaron a cabo con estricta

legitimidad y de conformidad a lo establecido en la ley de la materia, que constan de las actas circunstanciadas de sus inasistencias a laborar signadas por el director del área de adscripción del demandante ante las presencia de dos testigos de fecha 17 de mayo de 2010, 18 de mayo de 2010, 19 de mayo de 2010, 2º de mayo de 2010, 21 de mayo de 2010, 24 de mayo de 2010, 25 de mayo de 2010, 26 de mayo de 2010, 27 de mayo de 2010, que obran en su procedimiento administrativo, legalmente integrado, lo que se comprobara con la documentación idónea y medios de convicción pertinentes que prueban a nuestro favor, sin que admitan objeciones o rechazos infundados con supuestos formulismos de pruebas o argumentos en contrario.

A este punto se conteste lo siguiente: la parte actora de este juicio MIENTE, ya que el demandante no fue despedido injustificadamente como en su momento quedara debidamente acreditado con la documentación que se ofrecerá como elemento de convicción a nuestro favor y la cual no admite objeción alguna ni prueba en contrario.

Por lo anterior este, H. Tribunal al momento de dictar el laudo correspondiente deberá tomarse en consideración lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que dice: Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en consecuencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

EXCEPCIONES:

Excepción de falta de acción , se hace valer en razón a que el actor no fue despedido injustificadamente, ni tampoco se han dado los supuestos, ni los presupuestos de hecho ni de derecho, para que el actor alegue despido injustificado, por lo que no es procedente tampoco ninguna de las acciones reclamadas cuya reclamación simultanea resulta contradictoria e improcedente, máxime a que no le asiste el derecho a reclamar la reinstalación, ni la indemnización constitucional indebidamente reclamadas, toda vez que, no existió despido injustificado sin embargo; la demandada si hizo efectivo su cese como una consecuencia innegable de las irregularidades cometidas por el accionante, cuyas conductas resultaron encuadrables a la ley, convirtiéndolas y actualizándose con ello, como una causa legal de la terminación de la relación laboral, por lo que esta entidad publica demandada, no han violentado ningún derecho al C. **1.-ELIMINADO** toda vez que, se le otorgo su derecho de audiencia y defensa, que si el demandante no lo ejercito, es una causa imputable al actor y no para la demandada, por lo que reiteramos y reforzamos todo lo que hemos contestado en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda: el actor no fue despedido injustificadamente, el accionante fue cesado conforme a los artículos 22 fracción V inciso d, 23, 26 y 55 fracción V citados preceptos legales contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que se demostrara en su momento procesal oportuno.

(...)

El ente demandada dio contestación a la demanda en los términos siguientes:-----

"HECHOS:

En virtud de que la patronal tuvo conocimiento de los hechos falsos el día 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2010 y posteriormente el infiel servidor público de nombre **1.-ELIMINADO** tuvo conocimiento el día 28 de mayo de 2010, fue el trabajador despedido hasta el día 09 de agosto de 2010, se concluye que dicho procedimiento sancionador se encontraba prescrito conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

“artículo 106 (...)

Ahora bien tomando en consideración los siguientes hechos:

El infiel servidor público de nombre **1.-ELIMINADO** estableció que trabajador se ausentó de su trabajo a partir del 17 de mayo de 2010, para lo cual se elaboraron diversos machotes con fechas diferentes pero horas y lugares iguales para tratar de justificar su actuar ilegal.

El infiel servidor público de nombre **1.-ELIMINADO** de manera cantinflesca y dolosa establece que tuvo conocimiento hasta el día 28 de mayo de 2010, mediante oficio remitido por **1.-ELIMINADO**, en el cual supuestamente le remite 10 actas falsas elaboradas por el, en su carácter de Director de Control Presupuestal y Financiero, para posteriormente establecer el día 10 de junio de 2010, que faltaban de elaborar algunas actas y se ponían a la vista dicho día.

Debiendo explicar como el infiel servidor público de nombre **1.-ELIMINADO** asentó dolosamente que se le corría traslado al trabajador actor con diversas actas falsas mediante acuerdo de fecha 01 de junio de 2010, las cuales le fueron entregadas el día 10 de junio.

Ahora bien respecto de los hechos que se desprenden de las copias simples de fechas 17, 18, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2010, solo se evidencia la falta de probidad y honradez del C. **1.-ELIMINADO** el cual a sabiendas que el suscrito se encuentra laborando con el Diputado **1.-ELIMINADO** en la sala “N2” desde el día 15 de febrero de 2010, se prestó a asentar hechos dolosos como lo es que el suscrito no se encontraba en dicha oficina, siendo un hecho natural que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo.

Con fecha 17 de febrero del 2010, el Mtro. **1.-ELIMINADO** Secretario Particular del **1.-ELIMINADO** le envió memorándum al Director de Administración y Recursos Humanos en el cual le informaba respecto del traslado del suscrito a la Sala N2 para apoyo en las tareas legislativas del Diputado **1.-ELIMINADO**

De igual manera, se me tenga en este acto haciendo la denuncia que los supuestos testigos de nombres **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** solicitaron al suscrito mediante intimidaciones y prepotencia el día 17 de mayo de 2010 a las 13:30 minutos, afuera de la sala N2 del Congreso del Estado, lugar en el cual me encontraba para apoyar en las tareas Legislativas del Diputado **1.-ELIMINADO**, la entrega de mi salario mensual a cambio de destruir el procedimiento administrativa, argumentando que el mismo machote fue utilizado para todos los funcionarios que querían correr y que el mismo fue autorizado por diversos abogados externos pagados por el Congreso porque al parecer el Director Jurídico no contaba con experiencia, en dichos procedimientos, situación a la cual me negué.

Siendo evidente que la patronal se niega a entregarme mi salario, de la segunda quincena de mayo sin existir causa justificada, ya que no puede

ser esta la amenaza de entregarme mi salario a cambio de renunciar, violentando la patronal lo dispuesto por el artículo 32 del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO E LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 32 (...)

Igualmente de explicar porque firmo falsamente el acta de fecha 10 de julio de 2010, se desprende la leyenda de que el infiel servidor **1.-ELIMINADO** no se encontraba presente en la comparecencia del trabajador actor lo cual fue ratificado por todos los asistentes, a dicho evento, para posteriormente alterar la misma con su firma.

Nunca se le negó al trabajador actor la copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieran llevado a cabo en el procedo Administrativo, por lo que el cese en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con fecha 15 de junio de 2010, el trabajador hizo del conocimiento al Coordinador de Contabilidad y Finanzas de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, las medidas ilegales cometidas por el infiel servidor público **1.-ELIMINADO** el cual ordeno que se le detuviera el pago a todos los trabajadores del congreso del Estado, pero que dicha medida tenía el carácter de provisional, solicitando el pago de la segunda quincena de mayo y la primera de junio del año 2010, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual establece en su fracción II la obligación de pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos y de acuerdo a los tabuladores correspondientes.

Con fecha 12 de junio de 2010, el trabajador hizo del conocimiento al Coordinador de Contabilidad y Finanzas de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, las medidas ilegales cometidas por el infiel servidor público **1.-ELIMINADO** el cual ordeno que se les detuviera el pago a todos los trabajadores del Congreso del Estado, pero que dicha medida tenía el carácter de provisional, solicitando el pago del mes de junio del año 2010, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual establece en su fracción II la obligación de pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos de acuerdo a los tabuladores correspondientes.

Contestando el ente demandada a ampliación en los términos lo siguiente:-----

“(sic) Con relación a los hechos que el actor señala en su improcedente, dolosa y frívola ampliación de demanda contestamos no son falsos los hechos señalados en las actas administrativas de fechas 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente año, toda vez que dichas actas fueron levantadas por el Director de Control Presupuestal y Financiero el Lic. **1.-ELIMINADO** ante dos testigos, y si bien es cierto que el hoy actor se encontraba signado con el Diputado **1.-ELIMINADO** también es cierto, que con la circular del 15 de abril del presente año, se ordeno a todos los servidores públicos que laboran para el Congreso del Estado que regresaran a su lugar de adscripción, esto porque se organizaría el personal de una mejor manera, lo que el hoy actor no

obedeció y es por dicha razón no se levantaron las actas administrativas antes mencionadas.

Cabe mencionar como se hizo anteriormente que suponiendo sin conceder que con fecha 17 de febrero del 2010, a el hoy actor se le hubiera hecho el traslado a la sala N2, apara apoyo en las tareas legislativas del Diputado **1.-ELIMINADO** a la fecha en que se hizo pública la circular mes de abril el hoy actor debió de haberse regresado a su lugar de adscripción y como no fue así el Director de Control Presupuestal y Financiero realizo lo que en derecho procede levantar actas administrativas por la ausencia del C. **1.-ELIMINADO** ya que hizo caso omiso de la circular emitida, y los directores de área no pueden saber si están el algún otro lugar distinto a su dirección a la que estaban adscritos.

En cuanto al hechos de que el hoy actor entregara un mes de salario a cambio de destruir el procedimiento incoado en su contra, manifestamos que es completamente falso, toda vez que el actor solo quiere engañar a esta H. autoridad con sus hechos narrados en esta frívola ampliación de demanda, y esto lo podemos asentar toda vez que esta expresándose con frivolidad de los Servidores públicos que laboran para esta entidad demandada.

Con relación al hecho que señala que se adeudan la segunda quincena de mayo y las de junio porque no se le quiso pagar, es completamente falso, toda vez que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno dichos cheques con el pago de su quincena respectiva estuvieron a su disposición y el hoy actor no paso a recogerlos, tan es así que se tiene cancelados.

Es menester informas a esta H. Autoridad que dentro del procedimiento no se procedió de forma ilegal, si no que siempre actuamos conforme a derecho y a lo que estipulan las leyes en la materia."

Por lo que respecta al actor del juicio se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, tal y como puede verse en audiencia del catorce de marzo del dos mil once.-----

Para acreditar los hechos asentados en su escrito de contestación de demanda, la entidad pública aportó y le fueron admitidas las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- Documental.- Consistente en la copia debidamente certificada del procedimiento administrativo que se le instauró al C. **1.-ELIMINADO** bajo número DAJDL/PA 0019/2010.

2.-Documental Privada .- Referente a 8 ocho hojas de nomina de salario, se acompañan en copia certificada.

3.- Documental Privada.- Consistente en dos hojas impresas del portal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las que se demuestra que el hoy actor **1.-ELIMINADO** si fue dado de anta ante el instituto.

4.- Confesional.- Consistente en la contestación que deberá producir el actor del presente juicio de manera personal y directa.

5.- Testimonial.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

Previo a fijar la litis del presente juicio, resulta preponderante el estudio de la Prescripción que hace valer el trabajador actor concretamente en su escrito de ampliación de demandada foja 162, consistente en que la patronal, tuvo conocimiento de los hechos falsos el día 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo del año 2010, y posteriormente el infiel servidor público de nombre Luis Antonio Rocha Santos tuvo conocimiento el día 28 de mayo de 2010, fue el trabajador despedido hasta el día 09 de agosto de 2010, se concluye que dicho procedimiento sancionador se encontraba prescrito conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que en su momento se estudiara de ser procedente.-----

V.- La litis en el presente juicio versa en dilucidar si la actora fue despedida injustificadamente el 9 de agosto del año dos mil diez, aproximadamente a las 13:00 horas, por conducto del C.

1.-ELIMINADO

; o bien si como argumenta la demandada, que el actor no fue despedido injustificadamente, en virtud de lo que fue instaurado un procedimiento administrativo DAJDL/PA019/2010, por faltar a sus labores los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo del año 2010, conforme al artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es falso lo señalado por el actor ya que pretende desacreditar y poner en mal a la entidad pública.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que el corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba, de justificar la causal de terminación de la relación laboral; debiendo así, acreditar la patronal que el actor fue cesado de manera justificada por haber incurrido en causal de cese que invoca, prevista por el numeral 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

En narradas circunstancias, es necesario analizar el material probatorio aportado por la entidad pública demandada, teniendo en primer término la DOCUMENTAL número 1, consistente en copia certificada de un procedimiento administrativo numero DAJDL/PA 019/2010 instaurado a la actora, constante de 75 fojas útiles, el cual visto y analizado dicho procedimiento, es menester señalar la omisión de la entidad pública demandada de perfeccionar ante este Tribunal la prueba Documental a que se hace alusión en el presente párrafo, es decir, el Congreso del Estado de Jalisco, fue omiso en perfeccionar dicho medio de prueba mediante la ratificación de firma y contenido de las personas que en tal procedimiento intervinieron realizando directamente las imputaciones al actor, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de fechas 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo del año 2010 que mismas que fueron suscritas por el C. **1.-ELIMINADO** que funge como Director de Control Presupuestal y Financieros, de donde se desprende que hace constar que el accionante **1.-ELIMINADO** no se presentó a laborar en que se elabora el acta, siendo en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo del año 2010 (f. 8 a la 17 del procedimiento), a las cuales fueron levantas en presencia de los testigos de nombre **1.-ELIMINADO** LIC. **1.-ELIMINADO**

Los hechos anteriores originaron la instauración del procedimiento administrativo y en consecuencia el cese del actor del juicio **1.-ELIMINADO** en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Administrativo. En tales circunstancias, este Tribunal estima que el procedimiento instaurado en contra del accionante antes mencionado, no puede ser merecedor de valor probatorio, tomando en consideración que se deja a dicho actor en estado de indefensión al no poder controvertir las declaraciones realizadas en su contra, específicamente por las personas que como ya se ha precisado, realizaron de manera directa las imputaciones en su contra. A lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 207,821
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Tesis: 4a./J. 23/92
Página: 23

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo:

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, **la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser**, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

Por otra parte, la entidad pública demandada ofreció como elementos de prueba, la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** prueba la oferente de la prueba se le tuvo desistiéndose de la misma, tal y como puede verse en acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil once (f. 282v).-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 8 hojas de nomina de salario, en copias certificadas de los periodos 07 de diciembre, 16 al 31 de diciembre, 24 de septiembre, 29 de junio, 15 de marzo de año 2007 respectivamente, así como del periodo del primero de enero al 31 de diciembre, del primero de enero al 31 de marzo y del 13 de marzo, las que corresponden al año 2009.- Prueba la cual le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fueron pagadas diversas percepciones.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos hojas de impresión del portal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales pretende demostrar que el acto **1.-ELIMINADO** si fue dado de alta, sin embargo, los que resolvemos, consideramos que en la especie con dicha prueba no se acredita los extremos que pretende demostrar la entidad, ya que la misma fue obtenida aparentemente de manera electrónica de la cual solo se aprecian diversos nombres entre ellas las del actor, sin se desprenda firma alguna de quien la expida, es por ello que la misma no puede beneficiar a la parte oferente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numerales 56 fracción XI, 64 Y 136 de la ley de la materia, tiene aplicación el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de circuito que a la letra se transcribe:-----

Novena Época

Registro: 186286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.2 K

Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

TESTIMONIAL.- A cargo de

1.-ELIMIMADO

medio de convicción del cual se le tuvo al oferente desistiéndose en su perjuicio, tal y como se puede ver en actuación de fecha veintitrés de febrero del dos mil once (foja 288).-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente, al tenerse que el procedimiento administrativo instaurado al accionante no fue ratificado por uno de los que le realizan imputaciones.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actuó en el presente juicio, pero solo en que favorezcan al Congreso. **Prueba** que no le aporta beneficio al oferente para efectos de acreditar que el actor fue cesado de forma justificada, en virtud al no haber sido perfeccionando el documento por las todas las personas que le realizaron imputaciones.-----

De todo lo anteriormente estudiado, arribamos a la conclusión de que al no haber tenido valor probatorio el procedimiento instaurado a la actora por no haber sido ratificado en el juicio, las pruebas adicionales resultan irrelevantes y a la vez insuficientes para efectos de acreditar la causa que dio origen a la terminación o rescisión de la relación laboral, como lo exige el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria; así las cosas, y ante tales circunstancias no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el **CESE INJUSTIFICADO** del que se duele la actora y como consecuencia de ello se declara la nulidad del procedimiento DAJDL/PA 019/2010, en vista de lo anterior es procedente la acción puesta en ejercicio por ésta y **SE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR a al actor** **1.-ELIMINADO** **en el puesto de Auxiliar administrativo**, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, así como al pago de los salarios caídos y sus incrementos que se generen a partir de la fecha del despido injustificado (09 de agosto 2010) y hasta un día antes a aquel en que se de legal cumplimiento con la presente resolución, así mismo la declaración de cancelación y las anotación que se hubieran hecho en su expediente personal; se condena a la demandada a pagar lo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo partir de la fecha del despido injustificado (09 de agosto 2010) y hasta un día antes a aquel en que se dé legal cumplimiento con la presente resolución, de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

VI.- El accionante también reclama en el punto 4 del capítulo de prestaciones el pago de todas y cada una de las prestaciones, estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual y seguro social, así como aquellas que por ley le corresponden, que se han dejado de cubrir y las que en el futuro se generen hasta que cause estado el presente juicio se que por ley le correspondan, que se han dejado hasta que cause estado el presente negocio; a lo que el ente demandado contestó que resulta inoperante y por tanto improcedente lo peticionado por el actor en este juicio y los demás numerales que anteceden, toda vez que, no existente, ni existieron los presupuestos de hechos ni de derecho como asevera dolosamente el actor.-----

En lo que ve al estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual, y aquellas que ley le corresponden y le han dejado de cubrir; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de

la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar a que cantidad ascienden y cuando le son cubiertas, además no establece que prestaciones dice que por ley le pudieran corresponder, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - - Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio, al no señalar la cantidad a la ascienden el pago del estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual y cuando les son cubiertas, además no establece que prestaciones dice que por ley le pudieran corresponder, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de

su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual, y aquellas que ley le corresponden y le han dejado de cubrir.-----

Ahora bien por lo que respecta al pago de la prestación de seguro social, así como por la exhibición en el juicio de comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social y que debieron de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas al actor o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de la prestación de seguro social, así como por la exhibición en el juicio de comprobantes relativos al pago de cuotas obrero

patronales de seguridad social y que debieron de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

VII.- En cuanto al reclamo hace el actor en el punto 6 del capítulo de prestaciones, consistente en la exhibición en el juicio de comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que el demandado debió de enterar al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA VIVIENDA PARALOS TRABAJADORES (INFONAVIT), reclamando en su caso la condena retroactiva al pago de dichos conceptos a favor del trabajador actor por todo el tiempo que duro la relación laboral; peticiones que no son procedente, en virtud de que dichas prestaciones no están contenidas dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las entidades públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde al actor del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en la siguiente tesis:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales

normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Bajo esa tesitura, el actor no aportó medio de prueba en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a alguno analizados los medios de prueba allegados al presente juicio por el actor, de ninguno de ellos se advierte que se dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER y SE ABSUELVE** a la demandada **CONGRESO EL ESTADO DE JALISCO**, de la exhibición en el juicio de comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que el demandado debió de enterar al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR),

AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), así como el pago retroactivo de dichos conceptos a favor del trabajador actor por todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

Con relación al pago de PENSIONES DEL ESTADO, le corresponde la carga de la prueba al ente demandada para efectos de acreditar que le fue cubierta dicha prestación, de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, analizado que el material probatorio el actor del juicio no acompaña medio de prueba alguno para acreditar que le fue cubierta la prestación en estudio, en dicha tesitura no queda otro camino que **CONDENA y se CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de exhibir los comprobantes relativos al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, y en caso de no haberlo hecho a que enterar o pague retroactivamente dicho conceptos por todo el tiempo que duro la relación laboral, hasta el cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

VIII.-El demandante reclama el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización, improcedente su petición, pues, la acción principal que reclamo consistente en la continuidad de la relación laboral que se vio suspendida por el despido que resulto procedente, aunado a que esta petición se refiere a un hecho futuro e incierto, motivo por el cual esta autoridad no puede reconocer la procedencia de dichos reclamos, que se peticionan de manera subsidiaria, a los cuales se considera se debe **absolver** a la demandada del pago de los mismo.-----

IX.- Se reclama el pago de la prima de antigüedad, al respecto éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente resulta su petición ya que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagarle a la actora cantidad alguna por dicho concepto.-----

X.- Reclama el actor reclama el pago de los salarios del mes de julio de 2010 y la primera quincena de agosto de 2010 reclama en el punto nueve, así como el pago de la segunda quincena de mayo y la primera de junio del año 2010 que reclama en su escrito de ampliación de demanda; la demandada manifestó que con relación al salario del mes de julio y primera de agosto, ya que ésta entidad pública demandada no le adeuda ya que el actor fue cesado por faltas, y con relación a la segunda quincena de mayo dicho cheque siembre estuvieron a su disposición, por lo que respecta a la primera de junio, es improcedente ya que el cese tuvo efecto a partir del 30 de junio 2010, ante tales afirmaciones se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tal prestación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesis se procede al análisis del material probatorio aportado, sin que acompañe prueba alguna para efectos de acreditar que le fueron cubiertos dichos salarios, además el procedimiento administrativo instaurado no se le concedió valor probatorio para efectos de acreditar el cese alegado, por lo que no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO**, a pagar al actor del juicio

1.-ELIMINADO

 los salarios del mes de julio 2010 y del 01 de 08 de agosto del año 2010, día anterior al despido alegado (09 de agosto 2010), así como el pago de la segunda quincena de mayo y la primera de junio del año 2010; ABSOLVIENDO al pago del día 09 de agosto del año 2010, en virtud que el despido del que se duele el actor aconteció el citado día, resultando improcedente el pago ya procedió la acción de reinstalación y va implícito en la condena de los salarios vencidos.-----

XI.- Ahora bien con relación al reclamo que hace en el punto 10 del capítulo de prestaciones, consistente la expedición del nombramiento de base

definitivo, en virtud de haber laborado para el patrón por más de cuatro años, improcedente resulta su petición, en virtud de que la acción de reinstalación procedió y ello implica la continuidad de la relación laboral.-----

XII.- Por último, para **FIJAR EL SALARIO** en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, se procede a analizar las prueba aportadas por la parte demandada en los que al punto que interesa, como sigue:-----

El ente demandado ofreció la DOCUMENTAL consistente en ocho copias certificadas de nominas salariales, de los periodos 07 de diciembre, 16 al 31 de diciembre, 24 de septiembre, 29 de junio, 15 de marzo de año 2007 respectivamente, así como del periodo del primero de enero al 31 de diciembre, del primero de enero al 31 de marzo y del 13 de marzo, las que corresponden al año 2009, los cuales, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin que le rinda beneficio a su oferente, pues si bien de las primeras cuatro nominas citadas, se aprecia un salario que el disidente percibió pero el mismo fue en el año dos mil siete, y el actor estableció en su demandada que el último salario que percibió hasta del despido (09 de agosto del 2010); por lo que respecta al resto de las nominas correspondientes al año 2009 únicamente se aprecia el pago de diversas prestaciones, sin establecer el monto del salario que dice percibía el actor.-----

En dicha tesitura, y al no acompañar la demandada medio de convicción alguno para efectos de acreditar el salario percibido, y ante la obligación que este Órgano Jurisdicción tiene de fijar un salario base para cuantificar las prestaciones a las que se condene, tal y como lo establece el numeral 843 de la Ley federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, se tiene por cierto el salario establecido por el accionante el que asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 mensual.--

Así también ilustra a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que se transcribe a continuación.-----

Novena Época
Registro: 203866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.2o.13 L
Página: 601

SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.

El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero en el Congreso del Estado de Jalisco, del nueve de agosto del año 2010 y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio 1.-ELIMINADO probó en parte su acción y la demandada congreso del estado, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a **REINSTALAR** a al actor 1.-ELIMINADO **en el puesto de Auxiliar Administrativo**, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, como consecuencia de ello la Nulidad del procedimiento administrativo numero DAJDL/P.A.019/2010, y al pago de los salarios caídos y sus incrementos que se generen a partir de la fecha del despido injustificado (09 de agosto 2010) y hasta un día antes a aquel en que se dé legal cumplimiento con la presente resolución, mismo la declaración de cancelación de la anotación que se hubieran hecho en su expediente personal; se condena a la demandada a pagar los correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo partir de la fecha del despido injustificado (09 de agosto 2010) y hasta un día antes a aquel en que se dé legal cumplimiento con la presente resolución; al pago de salarios del mes de julio 2010 y del 01 de 08 de agosto del año 2010, día anterior al despido alegado (09 de agosto 2010), así como el pago de la segunda quincena de mayo y la primera de junio del año 2010; además se condena a la demandada de exhibir los comprobantes relativos al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, y en caso de no haberlo hecho a que enterar o pague retroactivamente dicho conceptos por todo el tiempo que duro la relación laboral, hasta el cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público, estímulo legislativo anual, seguro social, así como las que ha dejado de cubrir y las que en el futuro se generen, así como la exhibición en el juicio de comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que el

demandado debió de enterar al Instituto mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como del pago retroactiva de dichos conceptos a favor del trabajador actor por todo el tiempo que duro la relación laboral, al pago de la Indemnización Constitucional, pago de la prima de antigüedad, de igual manera a la expedición del nombramiento de base definitivo; y por último se absuelve al pago del día 09 de agosto del año 2010. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero en el Congreso del Estado, del nueve de agosto del año 2010 y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE SALVADOR PÉREZ GÓMEZ; MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA; MAGISTRADO JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.- - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.- -----
CRA/sar*

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.